Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----Las excusaciones intentadas por el Señor Juez de Cámara Dr. Gunther Enrique Flass a fs. 318, por el Dr. Omar Magallanes a fs. 322 y por el Dr. Claudio Alejandro Petris a fs. 323 para entender en la presente causa; y-----

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Dr. Günther Enrique Flass manifestó ser deudor de la demandada Banco del Chubut S.A., motivo por el cual razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de actuar en los presentes actuaciones (arts. 17 inc. 4º y 30 del CPCC).----------

-Analizado el tema a resolver advertimos que la causal y fundamento alojado el inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C. dispone que: "*Serán causales legales de recusaciones:... 4º. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales*"; de éste modo la norma persigue que no existan influencias o favoritismos por razones de índole económica y excepciona a los bancos oficiales.----------Si nos remitimos a la Ley II Nº 26, art. 1º del Digesto Jurídico Provincial, señala que *"Transformase el Banco de la Provincia del Chubut ...de entidad autárquica de derecho público en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria (...) Será su nueva denominación BANCO DEL CHUBUT S.A. y será el continuador de áquel en todos sus derechos y obligaciones y en el carácter de Banco Oficial de la provincia del Chubut".-*

----------En efecto, el Banco del Chubut S.A. es el banco oficial de la Provincia, por lo tanto la causal esgrimida por el Magistrado está comprendida en la excepción de este artículo, y no lo inhibe de actuar como Juez de Cámara sin comprometer su independencia e imparcialidad de criterio para resolver en las presentes actuaciones (criterio sustentado en Exptes. 174/2009 y 115/2013 CANO entre otros).----------En consecuencia, la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del inc. 4 del art. 17 de la Ley XIII-Nº 5 y la excusación debe rechazarse.----------El Dr. Magallanes se excusa porque intervino a fs. 176, 225, 231, 235, 238, 264 y 280 del

expediente, de modo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse en el presente proceso (doctrina art. 30 del CPCC). ---------Surge de las actuaciones que su participación ha sido en el carácter de Juez Civil Subrogante y en providencias de mero trámite que no resuelven cuestiones de fondo y no compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que no cabe aceptar su apartamiento.----------El Dr. Petris advierte que como Juez de Primera Instancia actuó en estos autos desde el inicio del proceso en el 2002 hasta el año 2009, por lo que, entiende se encuentra comprendido en la causal de recusación del art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------Así las cosas, surge de autos que el Magistrado ha participado en el expediente en oportunidad de ejercer la función de Juez de la Primera Instancia desde el inicio de la acción el 28 de mayo de 2002 (fs. 28) hasta que asumió como Juez de Cámara en el 2010 y por eso se encuentra comprometida su independencia de criterio para actuar en el presente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris a fs. 323 para entender en los presentes autos.----------

-----**2°) RECHAZAR** las excusaciones intentadas por el Señor Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass a fs. 318 y el Dr. Omar Magallanes a fs. 322 por los considerandos expuestos.----------

----**3°) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Sres. Jueces de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, Günther Enrique Flass y el Dr. Omar Magallanes como juez de Cámara Subrogante.----------

------**4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

CLAUDIA LIA MELIDONI JORGE LUIS FRÜCHTENICHT
REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-